



**URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, FRACCIÓN III, 5, FRACCIÓN XIV, 7, 21, 22, FRACCIONES I, VII Y XXXVI, Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 3, FRACCIÓN V, 9, 22 Y 23, FRACCIONES I, IX Y XXXIV, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Así también el artículo 116, fracción IX, del mismo ordenamiento establece que las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, el constituyente reformador estatal, a través del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, creó a la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Fiscalía General), como





organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el Congreso del estado de Morelos concedió a esta Fiscalía General autonomía financiera, independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, así como la facultad reglamentaria para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia.

De este modo, las funciones de la Fiscalía General tienen como finalidad evitar que los hechos constitutivos de delito queden impunes, por lo que tiene a su cargo la investigación y la persecución de aquellos.<sup>1</sup>

De entre los derechos que deben ser garantizados por el Estado, se encuentra el derecho humano a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; el derecho a la información será garantizado por el Estado; por lo que toda persona indica que tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Artículo 3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

[...]



En lo que hace al derecho internacional, diversos instrumentos protegen la libertad de expresión, es el caso de los artículos 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,<sup>2</sup> 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>3</sup> 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>5</sup>

El derecho a la libertad de expresión en una democracia constitucional es de los más importantes, ya que asegura al individuo un espacio de creatividad y desarrollo, además de permitirle la difusión y publicación de sus ideas, lo que es imprescindible para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales.<sup>6</sup>

Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones constitucionales y convencionales, el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup>

<sup>2</sup>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

<sup>3</sup> Artículo 4 - Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

<sup>4</sup> Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

<sup>5</sup> Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 66.

<sup>7</sup> Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. En la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V. Lo solicite la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate;

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

VII. En la entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;



prevé la posibilidad de que a través de la facultad de atracción las personas servidoras públicas que ejercen atribuciones de Ministerio Público de la Federación conozcan de casos que involucren delitos del fuero común, cuando sean cometidos en contra de periodistas, lo que a su vez implica que las personas servidoras públicas juzgadoras de jurisdicción federal serán también competentes para conocer de dichos casos, lo cual se justifica, pues impide que las investigaciones, procesamientos, y enjuiciamiento de los hechos sean parciales, en tanto, normalmente, las personas periodistas se enfrentan a las autoridades locales en ejercicio de su libertad de expresión.<sup>8</sup>

Sobre esta base, resulta necesario definir qué personas pueden ser identificadas como periodistas, para lo cual es oportuno acudir a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,<sup>9</sup> disposición de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para implementar y operar medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, o

IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

<sup>8</sup> PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER DE DELITOS COMUNES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEBE UTILIZARSE ATENDIENDO A UNA DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL TÉRMINO "PERIODISTA". Registro digital: 2015753. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 439, Tipo: Aislada.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012.



En el referido instrumento jurídico, el legislador federal incorporó una definición de periodistas, como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.<sup>10</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la “Recomendación General 24, sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México”, de 08 de febrero de 2016,<sup>11</sup> definió a las personas periodistas como aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores, en tanto que ejercen o contribuyen a ejercer la libertad de expresión; tal como lo indica el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y los estándares internacionales en la materia.

En lo relativo a la actividad jurisdiccional, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, han arrojado luz respecto de la forma en que debe ser entendida la función del periodismo,<sup>12</sup> criterios que son coincidentes en que para

<sup>10</sup> Artículo 2, párrafo antepenúltimo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

<sup>11</sup> Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_024.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_024.pdf). Fecha de consulta: 05 de abril de 2023.

<sup>12</sup> PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Registro digital: 2015746. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434, Tipo: Aislada.

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA. Registro digital: 2015752. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 438, Tipo: Aislada.



identificar a las personas periodistas debe acudir a la función que realizan, es decir, dar a conocer opiniones, ideas e información de interés público a la sociedad, no importando así la acreditación o certificación oficial de dicha calidad, ni el medio ni la forma por el cual se realiza dicha función; este concepto incluye el periodismo independiente, digital, *freelance*, ciudadano, medios comunitarios, radio social, entre otros.

En lo que hace a la actividad legislativa, en la entidad morelense fue expedida la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos,<sup>13</sup> la cual tiene por objeto, entre otros, establecer un Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover así como garantizar sus derechos humanos, reconociendo los principios del ejercicio de la promoción y defensa de estos como actividades de interés público.

La referida Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos cuenta con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual se integra por dos cuerpos colegiados: a) El Comité Consultivo<sup>14</sup> y b) El Subcomité Técnico de Evaluación,<sup>15</sup> de los que esta Fiscalía General es integrante.

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA. Registro digital: 2015754. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXX/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 439, Tipo: Aislada.

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER DE DELITOS COMUNES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEBE UTILIZARSE ATENDIENDO A UNA DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL TÉRMINO "PERIODISTA". Registro digital: 2015753. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 439, Tipo: Aislada.

<sup>13</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5624, de 20 de agosto de 2018.

<sup>14</sup> Órgano de consulta y auxilio técnico para las autoridades competentes, en la aplicación de medidas de prevención y protección que sean necesarias para el libre ejercicio de la actividad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

<sup>15</sup> El Subcomité Técnico de Evaluación tiene por objeto, entre otros, conocer de las solicitudes de activación del Mecanismo realizada por algún peticionario; sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de activación del Mecanismo, para analizar su formalización, y en su caso, la pertinencia de las medidas adoptadas, su permanencia y/o modificación, de conformidad al diagnóstico de riesgo; dictar las medidas de protección que se aplicarán de forma



Dicha Ley asigna a este organismo constitucional autónomo diversas obligaciones para la protección de las víctimas u ofendidos de hechos constitutivos de delito en las investigaciones de violencia de los derechos humanos de periodistas.<sup>16</sup>

El andamiaje jurídico constitucional, convencional, legal y reglamentario de protección a periodistas resulta necesario en razón de la ola de violencia de que han sido objeto, que se origina al dar a conocer a la sociedad hechos de corrupción o delictivos que lastiman intereses; lo que se traduce en represalias en contra de la labor informativa convertidas no en pocas veces en amenazas, desaparición, secuestro, tortura, detenciones arbitrarias y muchas veces homicidio.<sup>17</sup>

La impunidad de estos delitos fomenta la reiteración de actos violentos y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de las personas comunicadoras. La existencia de un marco institucional adecuado resulta crucial para que el Estado pueda investigar, juzgar y sancionar penalmente los crímenes contra las personas periodistas. En este sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar que los marcos institucionales no estén diseñados de manera tal que conduzcan o promuevan la impunidad cuando se producen esos delitos.<sup>18</sup>

inmediata, y solicitar, en su caso, a través de la Fiscalía General del Estado, la integración de la carpeta de investigación respectiva, de conformidad con el artículo 12, fracciones I, III, IV, y VI de la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que señala:

Artículo 16. A la Fiscalía General del Estado de Morelos:

I. Iniciar en su caso, la carpeta de investigación correspondiente;

II. Cumplir las medidas de protección que acuerde el Subcomité o levantarlas, si así fuera el caso, y notificarlas al presidente del Comité en un lapso no mayor a veinticuatro horas;

III. Imponer las medidas de protección a favor del beneficiario que considere necesarias y notificarlas al presidente del Comité en un plazo no mayor a veinticuatro horas;

IV. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan las carpetas de investigación, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales y aquella que con motivo de la investigación deba mantenerse en sigilo.

<sup>17</sup> Guía para Implementar Medidas Cautelares en Beneficio de Periodistas y Comunicadores en México. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Defensores/20110329\\_1.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Defensores/20110329_1.pdf). Fecha de consulta: 05 de abril de 2023.

<sup>18</sup> Violencia Contra Periodistas y Trabajadores de Medios: Estándares Interamericanos y Prácticas Nacionales Sobre Prevención, Protección y Procuración de la Justicia. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/cap\\_iii\\_informe\\_ejecutivo\\_esp.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/cap_iii_informe_ejecutivo_esp.pdf). Fecha de consulta: 05 de abril de 2023.



La organización "Article 19 México y Centroamérica"<sup>19</sup>, ha documentado del año 2000 al mes de agosto de 2022, ciento cincuenta y siete asesinatos de personas periodistas en México, en posible relación con su labor. Del total, ciento cuarenta y cinco son hombres y doce son mujeres. Tan solo en el dos mil veintidós, han sido asesinados doce periodistas de diferentes entidades de la república.<sup>20</sup>

Ahora bien, en el ámbito de la procuración de justicia, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (en adelante Conferencia Nacional) en su XL Asamblea Plenaria celebrada los días 11 y 12 de octubre de 2018 en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aprobó el Acuerdo CNPJ/XL/01/2018<sup>21</sup> y con ello el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión (en adelante Protocolo Homologado).

De ahí que desde esa fecha las Instituciones de Procuración de Justicia cuenten con un instrumento que establece parámetros y elementos que debe reunir una investigación completa e imparcial para determinar responsabilidades penales en los delitos cometidos contra periodistas o instituciones de medios de comunicación con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> ARTICLE 19 México y Centroamérica es una organización independiente y apartidista que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de todas las personas, misma que fue fundada en Londres, Reino Unido, en 1987, y toma su nombre del Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://articulo19.org/sobre-articulo19/> Fecha de consulta: 05 de abril de 2023.

<sup>20</sup> ARTICLE 19 México y Centroamérica, Periodistas asesinadas/os en México, en relación con su labor informativa, Tabla: Programa de protección y defensa. Disponible en: <https://articulo19.org/periodistasasesinados/>. Fecha de consulta: 05 de abril de 2023.

<sup>21</sup> CNPJ/XL/01/2018. PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN; ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y COMETIDA POR PARTICULARES, Y CONFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PATEONES FORENSES

Las y los procuradores y fiscales generales de justicia integrantes de este Órgano Colegiado tienen por presentado, analizado y aprobado, el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión elaborado por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, enriquecido por las instituciones de procuración de justicia del país.

Asimismo, toman conocimiento de la presentación sobre la importancia de actualizar el Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Cometidos por Particulares, el cual será compartido a través de la Secretaría Técnica con las instancias de procuración de justicia para su valoración y en su caso, si así se considera pertinente, se emitan los comentarios y aportaciones correspondientes para su posterior aprobación a través de medios electrónicos.

[...]  
<sup>22</sup> Objetivos del Protocolo  
A. Generales







En ese sentido, dada la autonomía y la facultad reglamentaria de la que se ha dotado a este organismo, se encuentra en constante revisión de su marco normativo, a fin de permitirse la emisión de instrumentos que coadyuven con su función de investigación. Por ello, se considera necesaria la emisión del presente ordenamiento jurídico que prevé con independencia de la aprobación en el seno de la citada Conferencia Nacional, su divulgación entre las personas servidoras públicas de este organismo constitucional, a fin de que observen sus objetivos, implementen políticas de operación, sigan principios de actuación y den cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en el Protocolo Homologado.

De esta manera, se reitera el amplio marco jurídico con el que cuenta esta Fiscalía General, para que en cumplimiento a las diversas disposiciones nacionales e internacionales atienda sus obligaciones en materia de seguridad y mantenga la coordinación necesaria con las autoridades de los tres niveles de gobierno y demás instancias en materia de seguridad pública.

Permitiendo además que el Protocolo Homologado sea una herramienta para que las personas servidoras públicas de este organismo constitucional autónomo, puedan investigar los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, a través de un enfoque diferencial y especializado de acuerdo con los estándares internacionales, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, con el propósito de esclarecer los hechos y, en su caso, sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada u optar por la mejor alternativa

- Establecer parámetros y elementos que debe reunir una investigación completa e imparcial para determinar responsabilidades penales en los delitos cometidos contra periodistas y/o instituciones de medios de comunicación con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

[...]



procesal; garantizando, en todo momento, la reparación del daño, a través de estándares para desahogar adecuadamente las líneas de investigación, relacionadas con la probable comisión de hechos delictivos en contra del derecho a la libertad de expresión.<sup>23</sup>

Más aún considerando que esta Fiscalía General cuenta con una estructura orgánica necesaria para la atención de los delitos que en mayor medida se cometen en contra de periodistas, como es el caso de la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto, la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas o la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, así como las Fiscalías Regionales Metropolitana, Oriente y Sur Poniente.

Finalmente, no se omite señalar que la emisión del presente Acuerdo se encuentra apegada a la legalidad, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes. De igual manera se constató a través de la unidad administrativa competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en la construcción del presente instrumento, se observaron las disposiciones y políticas en materia de mejora regulatoria a fin de que este organismo constitucional autónomo al emitir regulaciones, se apegue a aquellas.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:



<sup>23</sup> Ibidem pp. 25 y 26.



**ACUERDO 06/2023 POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, COMO INSTRUMENTO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto adoptar el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, aprobado por el Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada los días 11 y 12 de octubre de 2018 en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2018.

En tal virtud, se difunden las ligas en donde puede ser consultado tanto el Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, como su extracto:

Extracto	Protocolo
<a href="https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5543534&amp;fecha=12/11/2018">https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5543534&amp;fecha=12/11/2018</a>	<a href="https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/444272/Protocolo_homologado_de_investigacion_de_delitos_cometidos_contra_la_libertad_de_expresin.pdf">https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/444272/Protocolo_homologado_de_investigacion_de_delitos_cometidos_contra_la_libertad_de_expresin.pdf</a>

**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. AMP, a las personas servidoras públicas que ejercen atribuciones de Agente del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía General, a quienes les resulte aplicable el Protocolo Homologado;





- II. Instituto, al Instituto de Procuración de Justicia del Estado de Morelos, Escuela de Investigación de la Fiscalía General;
- III. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y
- V. Protocolo Homologado, al Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.

**Artículo 3.** Los AMP, Agentes de Investigación Criminal, peritos y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General que por sus funciones intervengan en la investigación de delitos cometidos contra periodistas o instituciones de medios de comunicación con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, están obligados a conocer, consultar y aplicar el Protocolo Homologado.

**Artículo 4.** Las personas titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General en las que se encuentren adscritas personas servidoras públicas obligadas por este Acuerdo, son responsables de vigilar que se atiendan sus disposiciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 5.** La Fiscalía General, a través del Instituto, gestionará ante la Fiscalía General de la República u otras instituciones, la impartición de cursos de capacitación para la correcta aplicación del Protocolo Homologado, debiendo generar las acciones necesarias que permitan la capacitación de los servidores públicos de esta Fiscalía General, incluso a través de instituciones privadas, conforme la suficiencia presupuestal asignada al efecto.





**Artículo 6.** Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deberán observar en todo momento el presente Acuerdo, así como el Protocolo Homologado; su inobservancia será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable en la materia; con independencia de aquellas otras responsabilidades de diversa naturaleza a las que haya lugar, para tal efecto se le dará vista a Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General o al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, según corresponda.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos; para lo cual se instruye a la Dirección General de Normativa y Consultoría de la Coordinación General de Asesores realice las gestiones necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 duodecimos, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.





**TERCERA.** Con independencia de la Disposición Primera Transitoria, publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica oficial de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para su mayor difusión. Asimismo se ordena alojar al Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión y su extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la citada página para consulta de las personas servidoras públicas.

**CUARTA.** La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos promoverá la difusión del presente Acuerdo entre las unidades administrativas de este organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 56, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**QUINTA.** Conforme a la suficiencia y disponibilidad presupuestal con que se cuente, la Coordinación General de Administración proveerá los recursos financieros y humanos que, en su caso, se requieran para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y el Protocolo Homologado.

**SEXTA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.





Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado Morelos, en Temixco, Morelos; a los 11 días del mes de abril de 2023.

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

  
**URIEL CARMONA GÁNDARA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO 06/2023 POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, COMO INSTRUMENTO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.



  
REVISADO Y VALIDADO  
POR LA COORDINACIÓN  
GENERAL DE ASESORES

